

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000358

-4 FEB 2009

***"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"***

LA SUBDIRECTORA DE TRÁNSITO (E)

En ejercicio de las funciones legales que le confiere el artículo 16 del Decreto 2053 de 2003 y en especial las asignadas en las Resoluciones 2200, 5600 de 2006 y 4062 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006 del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transitan por el territorio Nacional.

Que en el Artículo 1 de la Resolución 4062 de 2007 se establecieron los requisitos que se deben acreditar por el solicitante y el trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases ante el Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito.

Que con el propósito de obtener la habilitación requerida por las normas mencionadas, el señor Fernando Bravo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'187.881, obrando en calidad de representante legal de la sociedad REVISIÓN PLUS S.A., propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134, identificado con la matrícula mercantil No. 01640929 del 3 de octubre de 2006 y con domicilio en la calle 134 No 50-54 de la Ciudad de Bogotá D.C., radicó el día trece (13) de agosto de 2008, en las instalaciones del Ministerio de Transporte, solicitud escrita dirigida a la Subdirección de Tránsito e identificada con el número de radicado MT-52662.

Que en cumplimiento del principio de celeridad que impone el impulso oficioso de los procedimientos y actuaciones, la Subdirección de Tránsito, en el acto de recibo, procedió al examen preliminar de la documentación conforme al cual se concluyó la falta de algunos documentos requeridos por las Resoluciones antes citadas y necesarios para el trámite de la habilitación.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, la Subdirección de Tránsito requirió al solicitante por escrito para que dentro

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character.

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

del término de dos (2) meses, consagrado en el artículo 13 de la misma normatividad, completara los requisitos faltantes. En el escrito mencionado, de fecha nueve (9) de septiembre de 2008 e identificado con el número de radicado MT-52184, se le solicitaron al particular los siguientes documentos:

- *"Concepto uso del suelo y licencia de construcción en original*
- *Certificado de Conformidad e Informe de auditoria expedido por el Organismo Certificador*
- *Carta de compromiso de implementación sistema gestión de calidad*
- *Constancia de capacitación o laboral de los operarios de conformidad con la Resolución 4062 de 2007. (...)"*

Que los documentos requeridos al particular son necesarios para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la habilitación por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases conforme a lo establecido en el literal c, f y parágrafo segundo del artículo 1° de la Resolución 4062 de 2007 y en el Anexo de la Resolución 2200 de 2006, respectivamente.

Que con el propósito de continuar con el trámite de la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134, la sociedad Revisión Plus S.A. adjuntó, el día siete (7) de noviembre de 2008, mediante comunicación que obra en el expediente con número de radicado 2008-321-073370-2, los siguientes documentos conforme a enunciación que se cita textualmente:

- *"Original y Copia autenticada Licencia de Construcción No. LC 08-05-2081*
- *Original y Copia autenticada concepto Uso del suelo No. CU08-5-1084*
- *Certificado de Conformidad e informe de auditoría ICONTEC en original*
- *Carta de compromiso implementación Sistema de Gestión de Calidad*
- *Relación de personal CDA NORTE A CALLE 134*
- *Constancia de capacitación y laboral del Jefe técnico*

(...)

- *Constancia de capacitación / laboral de los operarios de conformidad con la Resolución 4062 de 2007*

(...)"

Que mediante escrito radicado en este Ministerio el diecinueve (19) de noviembre de 2008, bajo el número 2008-321-075654-2, el ciudadano Benjamín Molina Avendaño interpuso queja "POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS PARA IMPLEMENTACIÓN DE UN CDA CLASE B".

En el escrito anterior, el quejoso consideró la imposibilidad de implementación de un Centro de Diagnóstico Automotor Clase B en los predios "AV. CALLE 134 (AV. IBERIA) No. 50-54/60", "CALLE 134 BIS No. 50-53/57/61", "BARRIO PRADO VERANIEGO", "LOCALIDAD 11 SUBA" por no cumplirse las condiciones mínimas establecidas en la Resolución 3500 de 2005 y en el Decreto Distrital 520 de 2006. Adicionalmente, puso de presente la advertencia que supuestamente le hiciera la Secretaria de Planeación Distrital según la cual "los accesos y salida al predio debían determinarse o implementarse exclusivamente por la Av. Calle 134 (Av. Iberia) vía V-2 de las vías arterias del Plan Vial" siendo necesario entonces, un estudio de tráfico aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad y, en caso de intervenir el espacio público, Licencia de Intervención del Espacio Público. Explicó también, que el plano

J

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

urbanístico del predio Barrio Prado Veraniego no aparecía incorporado oficialmente dentro del englobe de los otros predios citados, incorporación que a su juicio era necesaria para la solicitud de la Licencia de Construcción. Expuso que la calle 134 bis estaba *"determinada en la cartografía oficial de la unidad administrativa especial de catastro Distrital y la Secretaría de Planeación Distrital como una Vía (V-9) PEATONAL"*, lo cual prohibía *"accesos y salidas vehiculares"*. Por último, el ciudadano reiteró *"la realización de obras de urbanismo y construcción con la intervención del espacio público (Andenes) de la Calle 134 y 134 Bis entre Cra. 50 y 51, estableciendo accesos y salidas al futuro CDA"*.

Como consecuencia de la presentación de la queja anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal f del artículo 1º de la Resolución 4062 de 2007, los organismos de certificación o de inspección inscritos ante el Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, son quienes expiden Certificado de Conformidad respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación como Centro de Diagnóstico Automotor, ésta Subdirección solicitó, mediante oficio No. 20084210645331 de noviembre 21 de 2008, al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, inscrito ante el Ministerio de Transporte como Organismo de Certificación mediante Resolución 3249 de 2006 y quién, en un primer momento, expidió el certificado de conformidad del Centro de Diagnóstico Automotor REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134, la expedición de certificación en la que constara que éste cumplía con los *"requisitos establecidos en las normas técnicas NTC-5385 y NTC-5375 y, por ende, los requisitos estipulados en las Resoluciones 3500 de 2005 y 2200 de 2006"*, todo ello tomando en consideración la queja presentada por el ciudadano Benjamín Molina Avendaño, de la cual se anexó copia.

Que el día cinco (5) de diciembre de 2008, mediante Radicado 2008-321-079682-2, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, ratificó *"que el Centro de Diagnóstico Automotor Revisión Plus CDA Norte Avenida Calle 134 cumple con lo establecido en la Resolución 3500 de 2005 y por consiguiente se mantiene el certificado No. 129-1, sin modificación alguna"*.

A la comunicación anterior se anexó, por el mismo Instituto, Acta de Visita al Centro de Diagnóstico Automotor en trámite de habilitación; en ésta, se verifican las inconformidades del quejoso poniendo de presente que se logró *"evidenciar que el CDA en mención cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable"* y, que después de la verificación de *"la licencia de construcción, el concepto de uso de suelos y los respectivos planos aprobados por la Curaduría Urbana Número 5"* se concluyó *"que los mismos coincidían con la aprobación de la licencia de construcción y que la mencionada curaduría aprobó la construcción del mencionado CDA en los predios en los cuales se encuentra"*.

En vista de que la competencia del Organismo Certificador comprendía únicamente y por mandato del artículo 1 de la Resolución 4062 de 2007, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la habilitación, ésta Subdirección observó la falta de claridad respecto al punto de la queja referido a la naturaleza peatonal o no de la vía de acceso al Centro de Diagnóstico Automotor REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo según el cual *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"* (subrayado fuera de texto), la Subdirección de Tránsito envió solicitud, mediante oficio radicado con el número 20084210687821 y calendado diecinueve (19) de diciembre de 2008, a la Secretaría de Planeación Distrital en la que se pidió textualmente lo siguiente: *"este Despacho le solicita su colaboración en el sentido de proferir concepto a las*

9

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

inquietudes relacionadas por el quejoso, ya que algunos enunciados conciernen a su Despacho.

En especial queremos hacer énfasis al punto 4...". A la solicitud se anexó copia de la queja presentada en el Ministerio de Transporte.

Paralelamente y con el propósito de obtener seguridad jurídica sobre la legalidad de la decisión a adoptar respecto de la actuación administrativa iniciada por la Sociedad Revisión Plus S.A., la Subdirección de Tránsito solicitó a la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, mediante comunicación número 20084210690661 del veintidós (22) de diciembre de 2008, lo siguiente: *"le solicitamos nos argumente y asimismo nos ratifique que la licencia de construcción No. LC 08-5-2081 con fecha de expedición 28 de octubre de 2008 y fecha de ejecutoria 6 de noviembre de 2008; fue expedida teniendo en cuenta el acceso a ese Centro, es decir, por una vía clasificada como V-9 PEATONAL con un perfil de 6 metros de ancho, incluyendo andenes"*

La subdirección de Tránsito respetando el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo según el cual *"las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación"* y teniendo en cuenta que los conceptos que posteriormente se emitieran por las autoridades requeridas podrían redundar en decisiones que interesaran al peticionario, comunicó a éste, mediante escrito radicado con número 20084210692741 de veintitrés (23) de diciembre de 2008, la presentación de la queja, las actuaciones realizadas al respecto y advirtió que la habilitación quedaba supeditada a las aclaraciones que hicieran la Curaduría Urbana No. 5 y la Secretaría de Planeación Distrital, respectivamente.

El día catorce (14) de enero de 2009, sin mediar solicitud alguna de parte del Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, la Sociedad Revisión Plus S.A., mediante oficio radicado bajo el número 2009-321-001525-2, aportó copia simple de la respuesta dada por la Curaduría Urbana No. 5 a la solicitud hecha por el Ministerio de Transporte. En dicha respuesta, calendada seis (6) de enero de 2009 e identificada con el número DG-GJ-011-09 se lee lo siguiente:

*"En respuesta al oficio de la referencia, en el cual solicita información referente las características {sic} de la Licencia LC 08-5-2081 del 28 de Octubre de 2008 y ejecutoriada el 06 de noviembre de 2008, me permito informarle que a partir del día 12 de noviembre del presente año, inicié en provisionalidad el ejercicio de la función como Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C., y en virtud del cambio de Curador Urbano No 5 de Bogotá D.C. y según lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto 564 de 2006, solamente me fueron entregados los expedientes correspondientes a solicitudes de licencia en curso, motivo por el cual los expedientes citados **no se encuentran en nuestro poder** en la medida que el mismo esta siendo objeto de entrega al archivo de la Secretaría Distrital de Planeación de parte de quien ejercía con anterioridad la función de Curador Urbano No 5 de Bogotá D.C.*

Por las anteriores circunstancias le expresamos que no es posible atender la solicitud de aclaración formulada en la medida en que no se cuenta con los documentos que hicieron parte del expediente" (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente y con el mismo oficio, se aportó copia auténtica de la **respuesta dada por la Directora Técnica de la Curaduría Urbana No. 5 a la solicitud hecha por la sociedad Revisión Plus S.A. acerca de la "naturaleza y características Calle 134 Bis entre Krs 50 y 51 de Bogotá"** en la que la citada Directora expresa lo siguiente:

cl

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

"En respuesta a la solicitud de la referencia y teniendo en cuenta la información consignada en el Plano Urbanístico S 24/4 Barrio Prado Veraniego, se evidencia que en el mencionado plano por su antigüedad no se especifican los perfiles de la totalidad de las vías, sin embargo del análisis vial del Barrio se puede determinar que la vía de la referencia no se encuentra catalogada como peatonal específicamente.

Adicionalmente y de acuerdo al registro fotográfico la vía cuenta con calzada de tránsito vehicular, andenes y señalizaciones claramente definidas..

.Atendiendo la condición vehicular de la vía obliga de conformidad con el Artículo 182 de Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) que el acceso sea por esta, en virtud del literal a. que se transcribe a continuación:

1. Para predios con frente a vías de la malla vial arterial el acceso deberá aprobarse en el orden que a continuación se establece:

a. Por vía local existente o proyectada..

Las condiciones arriba descritas fueron fundamento para aprobar el acceso vehicular y salida por la Calle 134 Bis, que se indica en los planos que forman parte integral de la Licencia de Construcción No LC 08-5-2081 expedida el 28 de Octubre de 2008 por esta Curaduría"

Posteriormente, el día veintitrés (23) de enero de 2009, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2009-321-003605-2, emitió concepto sobre la vía de acceso consultada por la Subdirección de Tránsito considerando lo que a continuación se cita textualmente:

"3. La actual a {sic} calle 134 bis entre carreras 50 y 51 (antes calle 133 bis) tiene un ancho de 6.0 metros, medido a escala, en el plano S24/4, sin embargo en el plano en mención, no se establece su sección transversal por lo que conforme a lo señalado en el artículo 4º del Acuerdo 22 de 1963 para definir la tipología vial se tiene en cuenta lo establecido en los artículo {sic} 33 a 38 del Acuerdo Distrital 30 del 6 de junio de 1961 (Por el cual se establece el procedimiento para la aprobación de los planos relacionados con las notificaciones en el área del Distrito y se reglamenta la habilidad de las mimas) que establece, entre otros:

- "ARTICULO 32: El urbanizador deberá construir todas las vías conforme a las siguientes normas de trazado:
 - a. En las intersecciones no se permitirá el desplazamiento de los ejes de las vías continuas;
 - b. No se permitirán intersecciones con un ángulo menor de sesenta grados (60o) entre ejes, y
 - c. Únicamente se permitirán calles ciegas en las equivalentes a vías V-6 y V-7, cuando rematen en un volteaderos que permita el viraje de vehículos y su función sea facilitar el acceso a un número limitado de lotes. Estas vías no obran como conexión entre dos vías. (sublíneas fuera de texto)

- ARTICULO 34: Los anchos mínimos de las vías serán los siguientes:
 - ...
 - Para las vías V-7 de seis metros (6 mts)"

- "ARTICULO 36: Las calzadas tendrán los siguientes anchos mínimos:
 - ...
 - g. En las vías V-7 habrá una calzada para uso de peatones y ocasionalmente para vehículos livianos, con ancho mínimo de tres metros (3 mts)."

el

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

Por la calle 134 bis corresponde a una vía peatonal que no obra como conexión entre dos vías y para la cual se permitiría el tránsito vehicular ocasional, condiciones {sic} que imposibilita que el acceso al Centro de Diagnóstico Automotor se de por dicha vía ya que tendría ser utilizada para conectar la carrera 50 y 51 y que el tránsito vehicular generado por el Centro de Diagnóstico Automotor no puede considerarse ocasional; por lo que esta Secretaría teniendo en cuenta que los predios tienen frente sobre la avenida Iberia (vía vehicular de la malla vial arterial) podría darse por dicha vía, siempre y cuando el resultado del estudio de demanda y atención de usuarios requerido según lo estipulado en el artículo 8º del Decreto Distrital 344 de 2006, lo considere viable.

En consecuencia, esta Secretaría no considera viable la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor si el acceso se plantea por la calle 134 bis. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Por último, cabe anotar en relación con la queja presentada, que la sociedad Revisión Plus S.A. presentó ante este Ministerio, escrito radicado con el número 2008-321-081315-2, en el que ponía en consideración de la Subdirección de Tránsito la supuesta inexistencia de la persona del quejoso.

Agotadas las actuaciones derivadas de la interposición de la queja, la Subdirección de Tránsito procedió al estudio pormenorizado de la documentación exigida en las Resoluciones 3500 de 2005, 2200 de 2006 y 4062 de 2007, presentada y complementada por el solicitante Sociedad Revisión Plus S.A., de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores y concluyó lo siguiente:

1. Que el Certificado de la Autoridad Ambiental competente –Secretaría Ambiental de Bogotá–, fue expedido para los equipos de emisiones contaminantes pertenecientes a otro Centro de Diagnóstico Automotor de la misma firma solicitante y situados en dirección diferente a la registrada por el Centro de Diagnostico Automotor en trámite de habilitación.
2. Que la carta de compromiso de implementación del sistema de gestión de calidad se encuentra incompleta por faltarle anexo contentivo de cronograma de implementación de aquel.
3. Que el Certificado de Conformidad expedido por ICONTEC no corresponde a la nomenclatura de DIVIPO de la ciudad.

Que el Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, dio trámite a la queja presentada por el ciudadano Benjamin Molina Avendaño y en el transcurso de dicho trámite, el solicitante dejó en entredicho la existencia de la persona del quejoso. No obstante, esta Subdirección continuó con las averiguaciones pertinentes ya que como organismo del sector central le compete la ejecución del mandato contenido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 según el cual "Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el **interés general**" (resaltado fuera de texto) y porque se trataba de la presunta contravención de normas nacionales y distritales de carácter obligatorio, situación ésta que ponía en tela de juicio la legalidad presumida del acto administrativo Licencia de Construcción LC 08-05-2081, expedido por el Curador Urbano No. 5 de la ciudad de Bogotá, hecho este que también podría llegar a afectar las necesidades generales de la comunidad residente en los alrededores del Centro de Diagnóstico Automotor en trámite de habilitación y el interés general que se tiene respecto de la movilidad en materia de tránsito en el Distrito Capital. Para la continuación del trámite comentado la Subdirección de Tránsito se amparó en las facultades conferidas por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo ya citado.

2,

**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISIÓN PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

Ahora, de la información allegada al expediente se tiene, en primer lugar, la falta de conceptualización por parte de la Curaduría Urbana No. 5 frente al tema consultado por este Ministerio fundamentada en la inexistencia de la documentación necesaria en virtud del suceso de cambio de curador, lo cual a su vez impide la toma de una decisión conforme a lo establecido o corroborado por la autoridad competente para el tema.

En segundo lugar, se tiene la respuesta dada por la Directora Técnica de la Curaduría Urbana No. 5 a la petición planteada por la Sociedad Revisión Plus S.A. respecto de la naturaleza y características de las vías ya citadas en ésta Resolución. En lo que atañe a esta comunicación advierte la Subdirección que se trata de la respuesta dada a un particular por un funcionario de la entidad en comento, teniendo en cuenta los aspectos generales de la vía pero sin tener en cuenta los aspectos específicos del caso planteado frente a la Licencia de Construcción No. LC 08-05-2081, ello también teniendo en cuenta, que con anterioridad el superior jerárquico de la funcionaria firmante, es decir, el Curador Urbano No. 5, persona ésta que de conformidad con el artículo 68 del Decreto 564 de 2006, le compete verificar *"la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes"*, había puesto de presente la inexistencia de los documentos necesarios para la conceptualización, en la Curaduría. Todas estas circunstancias hacen que no exista certeza jurídica sobre la conceptualización dada por la funcionaria, por lo que ésta no se tomará en cuenta para efectos de la decisión.

La Subdirección de Tránsito ante la falta de respuesta de la Curaduría Urbana No. 5 atenderá el concepto emitido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. quién, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 59 del Decreto Ley 2150 de 1995, 99 ordinal sexto de la Ley 388 de 1997, 23 del Decreto Reglamentario 1052 de 1998, 37 del Decreto Reglamentario 564 de 2006 y el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, obra como inmediato superior funcional del Curador Urbano y en virtud de dicha superioridad funcional puede, eventualmente, ordenar la revocatoria de la Licencia de Construcción amparándose en alguna de las causales enumeradas por el último artículo citado y que, de conformidad con el artículo 68 del Decreto 564 de 2006 ya citado, en *"los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares"*.

Por último, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar la habilitación, la Subdirección observa que el Certificado de la Autoridad Ambiental obrante en el expediente en las condiciones antes descritas, contraviene el literal e. del art. 6 de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el art. 1 de la Resolución 4062 de 2007 teniendo en cuenta que la habilitación se expide para cada Centro de Diagnóstico Automotor que va a entrar en servicio; que la carta de compromiso de implementación del sistema de gestión de calidad incumple los requisitos establecidos en el numeral 3.1 del Anexo 1 de la Resolución 3500 de 2005, modificada por el art. 13 de la Resolución 2200 de 2006 y que el Certificado de Conformidad expedido por ICONTEC al no corresponder con la nomenclatura de DIVIPO de la ciudad contraviene el anexo de la Resolución 5624 de 2006.



**"Por la cual se niega la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor
REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134"**

En merito de lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134, con matricula mercantil No. 01603568 y NIT 900087869-1, domiciliado en la calle 134 No 50-54 de la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B con una línea de inspección para vehículos Livianos con una capacidad de revisión: 6 vehículos por hora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Compulsar, para los fines pertinentes, copia de la presente resolución a las siguientes entidades: Organismo de Certificación ICONTEC, Secretaría de Planeación Distrital (Carrera 30 No.24-90 Piso 5) y Curaduría Urbana No.5 de Bogotá (Autopista Norte No.97-80).

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor REVISION PLUS CDA NORTE AVENIDA CALLE 134 con NIT 900087869-1, domiciliado en la calle 134 No 50-54 de la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, teléfono 6142951.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al señor BENJAMÍN MOLINA AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.136.115, domiciliado en la carrera 13 No.64-40 Interior 103 de la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, teléfono 2256175.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página WEB del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

-4 FEB 2009

Dado en Bogotá, D. C,



MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO
Subdirectora de Tránsito (E)

Proyectó: Ruby Stella Salazar, Paula Natalia Ospina, Saúl Vergel N.
Revisó: María C. Bohórquez B.

